



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 12630-2013
LIMA**

No se vulnera el derecho al debido proceso ni el artículo 61° del Código Procesal Civil, cuando, en virtud a los principios de dirección e impulso del proceso, el juez de la causa designa de oficio un curador procesal. Asimismo, en cuanto al pago de los honorarios profesionales por parte de la entidad pública demandada a favor del curador procesal, ha operado la convalidación tácita establecida en el artículo 172° del Código Procesal Civil en la medida que el afectado no cuestionó oportunamente la nulidad alegada.

Lima, siete de abril de dos mil quince.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA: La causa número doce mil seiscientos treinta guión dos mil trece – Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Jaime Jorge Rivera Herrera, Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, obrante de fojas 250 a 256, contra la sentencia de vista, de fecha seis de junio de dos mil trece, obrante de fojas 233 a 236, que confirma la sentencia de primera instancia, de fecha treinta de junio de dos mil ocho, obrante de fojas 122 a 133, que declara fundada en parte la demanda; en el Proceso Contencioso Administrativo seguido por Jesús Manuel Campos Chávez, sobre Nulidad de Sanción Disciplinaria.-----

CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha seis de diciembre de dos mil trece, obrante fojas 33 a 37 del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por las causales de: **i) *Infracción normativa referida a los artículos I del Título Preliminar, 61° y 413° del Código Procesal Civil y vulneración del principio de legalidad y principio laboral de retribución, y ii)***



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 12630-2013
LIMA

En forma excepcional por infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.-----

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, la infracción normativa puede ser conceptualizada como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. -----

Segundo.- Que, en cuanto a las infracciones normativas por las cuales se ha admitido el presente recurso de casación, corresponde señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. -----

Tercero.- Que, el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú consigna que la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 12630-2013
LIMA**

instancias se trasluce en la mención expresa que se debe realizar de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustenta, es decir, que la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales se traduce en la explicación detallada que debe realizar el Juez de los motivos o razones que han conllevado a la decisión final, la forma como llegó a formarse una convicción sobre los puntos controvertidos. No es suficiente la simple cita de dispositivos legales o jurisprudencia invocada, sino que tiene que exponerse argumentos idóneos que permitan a las partes conocer los motivos que le conllevaron al Juez a la conclusión arribada. -----

Cuarto.- Que, asimismo, en cuanto al **principio de legalidad**, este encuentra su sustento en el inciso 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que establece lo siguiente: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.” De igual forma, respecto al **principio laboral de retribución**, el artículo 23°, último párrafo de la Constitución Política del Perú prescribe que: “Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”. -----

ANTECEDENTES

Quinto.- Que, conforme se advierte del escrito de la demanda de fojas 18 a 25, el demandante Jesús Manuel Campos Chávez emplaza a la Municipalidad Distrital de Chorrillos solicitando se declare la nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 048-2004-MDCH de fecha 30 de enero de 2004 por haber sido dictada en contra de la Constitución, la ley y las normas reglamentarias; además de ser un acto administrativo carente del requisito de validez como es la motivación. -----

Sexto.- Que, la entidad demandada contesta la demanda, obrante de fojas 51 a 65, señalando que en actos de franco desacato a la autoridad municipal y a las órdenes que emanan del superior, el actor se mostró renuente a cumplir con las disposiciones legales laborales vigentes, pues lejos de enmendar su conducta



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 12630-2013
LIMA

laboral, incumplió la orden emanada del Memorandum N° 549/2003-JSC-MDCH de fecha 19 de diciembre 2003, por el cual el señor Jefe de la División de Seguridad Ciudadana – Policía Municipal y Defensa Civil, comunica a todo el personal de la División de Seguridad Ciudadana, Policía Municipal y Defensa Civil, que todos los policías municipales deberán asistir al marcado de su asistencia con el uniforme respectivo, realizar la formación y dirigirse directamente a sus puestos de servicios, asimismo, al finalizar sus labores, dejar su talonario de papeletas, notificaciones, fichas de inspección, marbete y credencial con el operador de servicio y retirarse con ropa de civil. -----

Séptimo.- Que, mediante sentencia de primera instancia se declaró fundada en parte la demanda al sostenerse que, en cuanto a una de las infracciones cometidas por el recurrente, esto es, el haberse presentado a marcar su tarjeta de control de asistencia sin el uniforme puesto, no existe nota de atención o informe emitido por su jefe inmediato superior proponiendo la aplicación de la sanción que debía imponerse al demandante, tal como lo exige el artículo 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que la resolución impugnada debe declararse nula pero solo en parte por cuanto respecto a la primera falta incurrida por el actor (presentarse al centro laboral en estado de embriaguez) sí se ha dado cumplimiento a la referida norma. -----

Octavo.- Que, la sentencia de vista confirma la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda tras considerar lo siguiente: "(...) en ese sentido, la Resolución Jefatural N° 001-2004-UPER-MDCH del 07 de enero de 2004, al imponerle la sanción de suspensión por 25 días sin goce de remuneraciones, no ha tomado en cuenta que respecto a la segunda infracción no existe informe previo del jefe inmediato superior, tal como se encuentra establecido en el artículo 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que la resolución materia de análisis debe ser declarada nula pero solo en parte, ya que respecto a la primera falta incurrida por el actor, sí se ha cumplido con la formalidad prevista en la referida norma (...)".
(sic) -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 12630-2013
LIMA

DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Noveno.- Que, en atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por las cuales fue admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si la sentencia de vista ha sido expedida en contravención del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva que comprende el deber de motivación de las resoluciones judiciales, en tanto que el Procurador Público Municipal en su escrito de casación sostiene que, la Sala Superior designó de oficio como curador procesal al Dr. Ricardo David Avilez Rosales, esto es, infringiendo el artículo 61° del Código Procesal Civil; de igual forma, alega que, al haberse fijado la suma ascendente a 2 Unidades de Referencia Procesal por concepto de honorarios profesionales que se le atribuyen a su representada, se ha vulnerado el artículo 413° del mismo cuerpo normativo; y, finalmente, señala que el mandato judicial, a la fecha, constituye un imposible jurídico puesto que de autos se ha acreditado que el demandante ha fallecido, y, por lo tanto, la relación laboral con la entidad demandada se ha extinguido. -----

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

Décimo.- Que, al respecto, conviene precisar que el artículo 108° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo, establecía lo siguiente: *"Sucesión procesal.- Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando: 1. Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario; (...) En los casos de los incisos 1) y 2), la falta de comparecencia de los sucesores, determina que continúe el proceso con un curador procesal. Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la titularidad del derecho discutido. Sin embargo, si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, éste proseguirá con un curador procesal, nombrado a pedido de parte."* (sic); y, el acotado artículo 61° inciso 4) del Código Adjetivo que prescribe lo siguiente: *"Curaduría Procesal.- El*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 12630-2013
LIMA

curador procesal es un Abogado nombrado por el Juez a pedido del interesado, que interviene en el proceso en los siguientes casos: 4. Cuando no comparece el sucesor procesal, en los casos que así corresponda, según lo dispuesto por el artículo 108". (sic) (La cursiva y subrayado es nuestro).-----

Undécimo.- Que, del análisis de los actuados se advierte que se ha configurado la sucesión procesal que establece el inciso 1) del artículo 108° del Código Procesal Civil al haber fallecido el demandante el día 30 de enero de 2009 conforme consta en el certificado de defunción, obrante a fojas 167; ante ello, la Sala Superior, mediante Resolución N° 05 de fecha 26 de mayo de 2009, ordenó se efectúe la notificación respectiva a los posibles sucesores procesales del demandante otorgando un plazo de diez días para su apersonamiento, bajo apercibimiento de nombrar un curador procesal. Que, efectuadas las notificaciones ordenadas, mediante Resolución N° 07 de fecha 14 de junio de 2010, obrante a fojas 186, se da cumplimiento al apercibimiento decretado en la Resolución N° 05 antes referida, por lo que a falta de comparecencia de los sucesores, se determina que continúe el proceso con un curador procesal, resolviendo nombrar al Dr. Ricardo David Avilez Rosales, con Registro del C.A.L. N° 13777, para que dentro del tercer día de notificado, acepte y jure el cargo, bajo apercibimiento de ser subrogado, siendo que, a través del escrito de fecha 13 de agosto de 2010, obrante a fojas 194, don Ricardo David Avilez Rosales acepta el cargo de curador procesal y propone sus honorarios profesionales en la suma de 3 Remuneraciones de Referencia Procesal. Finalmente, mediante Resolución N° 11 del 13 de setiembre de 2012, obrante a fojas 223, al no haber absuelto la entidad demandada, el traslado referido a la propuesta de los honorarios profesionales del curador procesal; estando al pedido de los mismos; y, tomando en cuenta la actuación que deberá efectuar en el decurso del proceso, se resuelve fijar los honorarios profesionales en 2 Unidades de Referencia Procesal, precisándose que deberán ser consignados por la parte demandada. -----

Duodécimo.- Que, siendo así las cosas, la entidad demandada alega que se ha infringido el artículo 61° del Código Procesal Civil, al haberse nombrado de oficio un curador procesal en representación de la sucesión del demandante; sin



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 12630-2013
LIMA**

embargo, esta Sala Suprema no advierte infracción a la acotada norma en tanto que si bien ésta prescribe que el nombramiento del curador procesal se efectúa a solicitud de parte, no existe óbice para que el órgano jurisdiccional proceda de oficio a su nombramiento, en atención a los principios de dirección e impulso del proceso consagrados en el artículo II¹ del Título Preliminar del Código Procesal Civil, criterio que guarda concordancia con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1712-02² Santa del 14 de octubre de 2002, y que a su vez, ha sido recogido en el texto actual del artículo 108³ del

¹ **Principios de Dirección e Impulso del proceso.-**

Artículo II.- La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

² “(...) Décimo Primero.- Que, sin embargo, luego de la incorporación al proceso, de la escritura pública de otorgamiento de escritura, todos los sujetos procesales, tenían pleno conocimiento de que uno de los co - demandados era menor de edad, debiéndosele, **de oficio, o a pedido de parte**, nombrársele Curador Procesal, para la defensa de sus derechos, ante la renuencia de sus representantes legales de defenderlos; Décimo Segundo.- Que, la omisión incurrida por el padre de la recurrente, al no advertir a la Magistratura, de la edad de la beneficiaria del anticipo, al momento de contestar la demanda y la renuencia de la madre de la recurrente, que motivara que fuera declarada rebelde, no pueden perjudicarla, puesto que la recurrente no tenía capacidad legal para comparecer por sí; Décimo Tercero.- Que, por ello, el Juez debió advertir esta situación y nombrarle un Curador Procesal a la menor, para que defendiera los derechos de ésta, mientras no pueda ejercerlos personalmente (...)”

³ **“Sucesión procesal**

Artículo 108.- Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:

1. Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario;
2. Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso;
3. El adquirente por acto entre vivos de un derecho discutido, sucede en el proceso al enajenante. De haber oposición, el enajenante se mantiene en el proceso como litisconsorte de su sucesor;
4. Cuando el plazo del derecho discutido vence durante el proceso y el sujeto que adquiere o recupera el derecho, sucede en el proceso al que lo perdió.

En los casos de los incisos 1. y 2., la falta de comparecencia de los sucesores, determina que continúe el proceso con un curador procesal.

Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la capacidad o titularidad del derecho discutido, siempre que dicho acto le pueda haber generado indefensión. Si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, el Juez debe designar a un curador procesal, de oficio o a pedido de parte.”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 12630-2013
LIMA

acotado cuerpo normativo, que fuera modificado por el artículo 2° de la Ley N° 30293 – *“Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil a fin de promover la modernidad y la celeridad procesal”* de fecha 27 de diciembre de 2014. -----

Décimo Tercero.- Que, por otro lado, respecto al pago de honorarios del curador procesal, es menester precisar que el artículo 410° del Código Procesal Civil prescribe lo siguiente: *“Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.”*; en concordancia con lo previsto en el artículo 413°, primer párrafo del Código Procesal Civil que establece que: *“Están exentos de la condena de costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales.”* (sic).-----

Décimo Cuarto.- Que, a la luz del artículo 384° del Código Procesal Civil, el examen de toda causal vinculada a vicios que supuestamente afectan el debido proceso, que de ser amparados invalidarían en forma total o parcial lo actuado y decidido por los órganos de instancia, debe efectuarse teniendo en cuenta el logro de tales finalidades, y además, la cautela del derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido esencial de la tutela judicial efectiva, reconocido por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, como principio y derecho de la función jurisdiccional, y que no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto, sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal; de allí, que se deba también atender al principio de esencialidad que rige el sistema de nulidades, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 172° del Código Procesal Civil y que señala, que la declaración de nulidad del vicio debe influir en forma decisiva sobre la sentencia. -----

Décimo Quinto.- Que, en el caso de autos, si bien la Sala Superior fijó los honorarios profesionales del curador procesal Dr. Ricardo David Avilez Rosales en 2 Unidades de Referencia Procesal, haciendo alusión a que estos deben ser



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 12630-2013
LIMA

consignados por la entidad recurrente; también lo es que dicha resolución no fue cuestionada oportunamente por la parte recurrente, al no haber interpuesto los medios impugnatorios que la ley le franquea, pues esta fue debidamente notificada conforme se advierte de la cédula de notificación, obrante a fojas 227; ni lo hizo en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo; por lo tanto, resulta de aplicación lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 172° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Proceso Contencioso Administrativo, que prescribe: *“Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo.”*; tanto más si de la lectura de la parte resolutive de la sentencia de vista no se advierte condena alguna por costas y costos del proceso, por lo que lo realmente pretendido por la parte demandada es que se deje sin efecto la mencionada Resolución N° 11 del 13 de setiembre de 2012; y, al haber operado la convalidación tácita, no se acredita la existencia de afectación al debido proceso, por lo tanto, tampoco se advierte vulneración del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ni a los principios de legalidad y retribución laboral. -----

Décimo Sexto.- Que, siendo así las cosas, se concluye que a la parte accionante no se le ha visto menoscabo a su derecho a la defensa ni a su derecho al debido proceso, debiendo indicarse además que el vicio que acusa en relación al pago de honorarios profesionales del curador procesal, adolece de trascendencia; por tanto, ha quedado descartado absolutamente los supuestos que sustentan la denuncia formulada por la entidad demandada. -----

Décimo Séptimo.- Que, en consecuencia, esta Sala Suprema considera que la sentencia impugnada no se encuentra inmersa en causal insalvable de nulidad, al no haberse lesionado la garantía constitucional de la debida motivación, así como tampoco se ha afectado el debido proceso legal, por lo que no se evidencia infracción alguna a los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, a los artículos I del Título Preliminar, 61° y 413° del Código Procesal Civil, ni a los principios de legalidad y de retribución; existiendo los elementos mínimos necesarios para sostener una decisión formalmente válida. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 12630-2013
LIMA**

DECISION:

Por estas consideraciones, y con lo expuesto en el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Jaime Jorge Rivera Herrera, Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, obrante de fojas 250 a 256; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha seis de junio de dos mil trece, obrante de fojas 233 a 236; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el Proceso Contencioso Administrativo seguido por Jesús Manuel Campos Chávez, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Chumpitaz Rivera**; y, los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA


MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

27 MAYO 2015

Sfrl/Cla

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI
Secretaria (P)
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA